



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

25 de octubre de 1994

Núm. 45 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 61
Núm. exp. 121/000047)

PROYECTO DE LEY

621/000045 Por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativo a restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro de la Unión Europea.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativo a restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro de la Unión Europea.

Palacio del Senado, 21 de octubre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 35 enmiendas al proyecto de Ley por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativo a res-

621/000045 titución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro de la Unión Europea.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al Título del proyecto de Ley.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Proyecto de Ley de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo,

de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Correcciones técnicas.

La actual redacción, por otra parte, no responde a ninguna enmienda presentada en el Congreso, que haya sido aceptada en sus términos o afectada por una transaccional (ya en Ponencia, ya en Comisión), ni a ninguna modificación propuesta en el Informe del Letrado.

Aunque es ligeramente distinta a la enmienda presentada al título de la Ley por el Grupo Popular en el Congreso (se habla de «ordenamiento jurídico español» en vez de «Derecho español»), aceptamos la nueva redacción, aunque con las correcciones arriba apuntadas.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.

ENMIENDA

De modificación.

El rótulo y el encabezamiento deben quedar redactados así:

«Artículo 1. Concepto de bien cultural susceptible de restitución

Se considera bien cultural susceptible de restitución, a los efectos de la presente Ley:»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica que facilita la comprensión del precepto.

No se trata de definir o dar un concepto de «bien cultural» válido para toda la Unión Europea, pues esta definición compete al ordenamiento interno de cada uno de los Estados (y, así, en el caso español, ya está prevista en la Ley de Patrimonio Histórico Español), sino de determinar qué bienes culturales, de entre todos los que así estén «definidos» por los Estados miembros de acuerdo a su legislación interna, pueden ser susceptibles de la especial protección prevista en esta Ley, a través de la acción de restitución.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«Se considera bien cultural a los efectos de la presente Ley:

- a) el que esté clasificado...; y
- b) que se encuentre incluido en..., o que pertenezca a...»

Debe decir:

«Se considera bien cultural a los efectos de la presente Ley, aquél que:

- a) esté clasificado...; y
- b) se encuentre incluido en...; o pertenezca a...»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica que facilita la comprensión del precepto.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.b).

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«... se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas o de colecciones públicas... que figuren en los inventarios de museos archivos y fondos de conservación de bibliotecas, ...».

Debe decir:

«... se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas; o forme parte de colecciones públicas... que figuren en los inventarios de museos archivos y fondos de conservación de bibliotecas, ...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de una errata, provocada por la introducción en el Congreso de una modificación parcial. La redacción originaria decía:

«... forme parte de inventarios de instituciones eclesiásticas o de colecciones públicas... que figuren en los inventarios de museos archivos y fondos de conservación de bibliotecas, ...».

Al cambiar «forme parte de» por «se encuentre incluido en» también había que haber cambiado la siguiente preposición «de» por «en». Para que quede más claro aún, se propone mantener la expresión «forme parte de» para las «colecciones públicas».

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.b).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el inciso:

«... que figuren en los inventarios de museos archivos y fondos de conservación de bibliotecas».

Debiendo quedar así:

«... colecciones públicas, (...) tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto;».

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

Este inciso, por un lado, complica la sintaxis y comprensión del precepto y, por otro, resulta innecesario y repetitivo, ya que está incluido en la definición de «colecciones públicas» del artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto, a la que este artículo se remite expresamente.

Por otra parte, se cambia ligeramente los términos de dicha remisión, como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.b).

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... pertenezca a una de las categorías y con los valores...».

Debe decir: «... pertenezca a alguna de las categorías y alcance los valores...»

JUSTIFICACIÓN

Correcciones técnicas.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.b).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sacar las Categorías y Valores del articulado y llevarlas a un Anexo, modificando el último inciso del apartado 1.b) del siguiente modo:

Donde dice: «que figuran a continuación».

Deben decir: «que figuran en el anexo».

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

Se pretende volver, con esta enmienda, a la redacción de la Directiva, que nos parece mucho más acertada. En primer lugar, porque el hecho de incluir en el artículo 1 toda la tabla de categorías y valores complica, oscurece y alarga excesivamente el precepto (que que-

da así «descompensado» respecto al resto de artículos que conforman la Ley). Pero, sobre todo, porque hay que tener en cuenta que las categorías pueden ser «ampliadas» por los distintos Estados miembros y que los valores, no es que «puedan», sino que «van a» ser revisados y actualizados cada tres años por el Consejo (conforme a lo establecido, respectivamente, en los artículos 14.1 y 16.4 de la Directiva y en la Disposición Final Única de este proyecto de Ley). Por ello, es preferible que estén en un Anexo, fuera del articulado, de modo que su más que segura modificación resulte fácil y cómoda.

La inclusión de la Tabla en el articulado tenía su sentido cuando en el Anteproyecto se pensó crear un nuevo Título X en la Ley del Patrimonio Histórico Español, pero, al haberse descartado (acertadamente) esta posibilidad, debería volverse a la redacción originaria de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 8 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.b), apartado A).

ENMIENDA

De modificación.

Después del rótulo «Categorías» hay que añadir este párrafo:

«Categorías en las que deben estar incluidos los bienes que formen parte del «patrimonio nacional» con arreglo al artículo 36 del Tratado de la Comunidad Europea, para que puedan ser restituidos de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

Se trata de un párrafo introductorio a este apartado A) de Categorías, que está en la Directiva. No se alcanza a conocer la razón por la que no se ha incorporado al texto del proyecto de Ley, máxime cuando sí se ha incorporado el párrafo introductorio del apartado B), referido a los Valores.

ENMIENDA NÚM. 9 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.b), 4.ª categoría del apartado A).

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «4.ª Mosaicos distintos de los incluidos en la categoría 1.ª o en la categoría 2.ª ...».

Debe decir: «4.ª Mosaicos distintos de los incluidos en la 1.ª o 2.ª categorías...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de un error.

Esta redacción fue aceptada ya, en sus justos términos, en el Congreso, en el trámite de Ponencia (enmienda número 10 del Grupo Popular). No sabemos por qué aparece ligeramente modificada en el texto que ha sido remitido al Senado.

ENMIENDA NÚM. 10 **Del Grupo Parlamentario Popular** **en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.b), 6.ª categoría del apartado A).

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«6.ª Obras originales de estatutaria o de escultura, distintas de las incluidas en la 1.ª categoría, y copias obtenidas por el mismo procedimiento que el original, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

Se propone una leve modificación en la redacción en aras de una mayor claridad y una mejor comprensión del precepto.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.b), primer subapartado del apartado B).

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «VALORES: 0 (cero)».

Debe decir, simplemente: «0 (cero)».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de una errata que ya fue subsanada en el Congreso en el trámite de Comisión (enmienda 18 del Grupo Popular). Quedó recogida en la enmienda transaccional al artículo 1 presentada por el Grupo Socialista al Grupo Popular, que éste aceptó (por lo que retiró aquélla).

Vuelve a aparecer por error en el texto remitido al Senado.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.b), apartado B).

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A (en ECUS):

a) 0 (cero), para las categorías: 1.^a (objetos arqueológicos), 2.^a (desmembración de monumentos), 8.^a (incunables y manuscritos), y 11.^a (archivos);

b) 15.000, para las categorías: 4.^a (mosaicos y dibujos), 5.^a (grabados), 7.^a (fotografías) y 10.^a (mapas impresos);

c) 50.000, para las categorías: 6.^a (estatutaria), 9.^a (li-

bros), 12.^a (colecciones), 13.^a (medios de transporte) y 14.^a (cualquier otro objeto); y
d) 150.000, para la categoría: 3.^a (cuadros).»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

Se da una nueva estructura y redacción a todo el apartado B), que facilita su comprensión y que, sobre todo, resulta más adecuada si se mantiene la opción de dejarlo en el articulado y de que no forme parte de un Anexo.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 2. Órganos jurisdiccionales competentes

Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la acción de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea y que se hallen en territorio español serán los órganos del orden jurisdiccional civil español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

Se ha modificado el orden sintáctico del precepto, pasando el sujeto al final, al parecernos esta ordenación más lógica y acorde con el rótulo del artículo.

Por otra parte, se ha especificado, para una mayor claridad, que serán competentes «los órganos del orden jurisdiccional civil español», con el fin de que no quede ninguna duda, en una materia como ésta de cooperación y concertación entre Estados.

Por último, y también para una mayor claridad, se ha añadido una «y» entre los dos requisitos que se exigen para que la acción de restitución pueda ser conocida por los tribunales españoles.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **rótulo del artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«Artículo 3. Ejercicio de las acciones de restitución»

Debe decir:

«Artículo 3. Ejercicio de la acción de restitución»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

Para poner en consonancia el rótulo del artículo con su contenido, ya que en éste se habla de «la acción de restitución» en singular.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone «independizar» este apartado 1 del artículo 3, y constituir un nuevo artículo, que se ubicaría a continuación de los destinados a la legitimación (activa y pasiva) para el ejercicio de la acción de restitución, y que tendría el rótulo siguiente:

Artículo 5 bis. Prescripción de la acción

JUSTIFICACIÓN

Correcciones técnicas.

En primer lugar, se propone «independizar» este apartado 1 del artículo 3 (dejando éste, por tanto, con el apartado 2 como contenido único), porque la pres-

cripción y el ejercicio de una acción son temas distintos, que deben, por consiguiente, estar regulados en artículos también distintos (no hay graves razones de «economía procesal» que aconsejen ahorrar artículos).

Aparte, se propone ubicar el nuevo artículo a continuación de los que se refieren a la legitimación activa y pasiva, porque parece lógico hablar de la legitimación para ejercitar la acción antes que de la prescripción de ésta.

Así ocurre en la Directiva, donde es objeto de regulación independiente en el artículo 7, después del artículo dedicado a la legitimación activa y pasiva (que la Directiva regula en un solo artículo y que en el proyecto no ha habido ningún problema para desdoblar en dos).

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1, párrafo 4º.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe «devolverse» al artículo 1, como apartado 2, de modo que su actual contenido único (concepto de bien cultural) pase a ser, de nuevo, el apartado 1.

Habría que eliminar la remisión a este párrafo actualmente existente en aquel artículo, que sería ya innecesaria al estar remisión y definición en el mismo artículo e), incluso, podría cambiarse el rótulo del artículo 1 por uno más general como el de: «Definiciones», que englobase tanto la de «bien cultural», como la de «colección pública».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de un error.

Se pretende corregir un error producido en la tramitación del proyecto en el Congreso, al aceptar el Grupo Socialista la enmienda número 18 del Grupo Popular (que proponía sacar los 3 primeros párrafos, y no el 4º, del artículo 1).

El párrafo 4º debe volver al artículo 1, del que no debió salir, porque se trata de una definición, y el artículo 1 de la Directiva se reserva a ellas. Además, tiene más sentido que esté en el artículo 1 que en éste, pues, aunque en ambos se alude a las «colecciones públicas», la definición suele ir a continuación de la primera alu-

sión que se hace en un texto legal al concepto que se ve precisado de ella.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1, párrafo 4º**

ENMIENDA

De modificación.

En el caso de que no se acepte la corrección indicada en la enmienda anterior, debe suprimirse, al menos, el inciso inicial: «A los efectos del apartado anterior».

JUSTIFICACIÓN

Corrección de una errata.

Está claro, por un lado, que, en su nueva ubicación (en el artículo 3.1), no hay «apartado anterior». Por otra parte, parece claro también que esta definición no se ofrece sólo «a efectos del párrafo anterior», sino también a efectos de las alusiones que se hacen a las «colecciones públicas» en otros lugares de la Ley (de modo especial, en el artículo 1).

No haría falta corregir esta «errata» si se devolviese este párrafo a su lugar (como apartado 2 del artículo 1); ya que, en ese lugar, la referencia al apartado anterior tiene pleno sentido (ya que en la definición de «bien cultural» del apartado 1 existe una referencia a las «colecciones públicas»).

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que sea el contenido único del artículo 3 y que éste cambie de lugar (que pase a ser el último artículo), y de rótulo:

«Artículo (). Reserva de otras acciones»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

Así sucede en la Directiva, donde esta materia es objeto de regulación independiente en el artículo 15, al final del todo.

El cambio de rótulo se justifica porque en este artículo no se regula el «ejercicio de la acción de restitución» (que es el objeto, precisamente, del resto de artículos), sino que se regula la reserva o salvaguarda de otras acciones civiles y penales, a pesar del ejercicio de aquella acción de restitución.

El cambio de lugar se justifica porque parece lógico hablar de «otras acciones» a continuación de los artículos dedicados a la «acción de restitución», y no en medio de ellos.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Debe volverse a incluir, en el texto del proyecto de Ley, el antiguo artículo 2, que, por error, se ha eliminado:

«Artículo 3. Proceso aplicable

Los procesos que se deriven del ejercicio de la acción de restitución se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, con las especialidades que se contienen en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de un error.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.1, apartado a).**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «a) Un documento que describa el bien reclamado y certifique...»

Debe decir: «a) Un documento en el que se describa el bien reclamado y se certifique...»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

La redacción propuesta ya se proponía en una enmienda del Grupo Popular que corregía una errata del proyecto (faltaba el primer «se») y que fue aceptada en el trámite de Ponencia en el Congreso. Sin embargo, en vez de quedar incorporada en sus justos términos (que son los de la Directiva), sufrió esta ligerísima modificación.

Se prefiere esta redacción porque, amén de que es la que utiliza la Directiva, nos parece más correcta (un documento no describe nada, sino que «se» describe algo «en» un documento).

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.1, apartado a).

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «que se trata de un bien clasificado como cultural».

Debe decir: «que se trata de un bien cultural susceptible de restitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 1, donde se establecen los requisitos exigidos para que un bien cultural sea susceptible de restitución. Está claro que no puede ser objeto de la acción de restitución prevista en la presente Ley cualquier bien «definido como cultural», sino solamente los «clasificados como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional» y que además forman parte de colecciones públicas, o de inventarios de instituciones eclesiásticas o pertenezcan a alguna de las

categorías y alcancen los valores previstos para cada una de ellas en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.1, apartado b).

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «al momento de presentarse la demanda».

Debe decir: «en el momento de presentarse la demanda».

JUSTIFICACIÓN

Corrección gramatical.

Ya se aceptó en el Congreso otra enmienda similar (enmienda 37 del Grupo Popular) respecto del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.1, párrafo 2º del apartado b).

ENMIENDA

De modificación.

Hasta el primer punto, debe decir:

«En el caso de una salida ilegal «ab initio», la precedente declaración deberá precisar si se trata de una infracción de su legislación en materia de protección del patrimonio nacional, o de las disposiciones del Reglamento CEE 3911/92.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica que facilita la comprensión del precepto.

En consonancia con la enmienda que se presenta a la segunda parte de este párrafo (después del punto y seguido). Se trata de dos situaciones distintas que pueden considerarse «salida ilegal» de un bien cultural del territorio de un Estado miembro: salida ilegal «ab initio» (que es la situación a la que se refiere esta primera parte del párrafo) y salida legal mediante una expedición temporal del bien, que deviene en ilegal cuando se incumplen las condiciones de la expedición temporal (la de devolución, una vez transcurrido el plazo, o cualquier otra).

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.1, párrafo 2º del apartado b).

ENMIENDA

De modificación.

Después del punto y seguido, debe decir:

«En el caso de una expedición temporal realizada legalmente que haya devenido en una situación ilegal, deberá precisar si se trata del incumplimiento de la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo, o de la infracción de alguna de las demás condiciones de dicha expedición temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica que facilita la comprensión del precepto.

En primer lugar, está claro que el término «asimismo» sobra, puesto que se trata de una posibilidad no acumulativa con la que se describe en el punto anterior (salida ilegal «ab initio»), sino alternativa (salida legal de un bien expedido temporalmente, que deviene en ilegal cuando se incumple la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo previsto, o cuando se incumple una de las restantes condiciones en que dicha expedición temporal se realizó, aparte de la del plazo).

En segundo lugar, se proponen determinadas modificaciones en la redacción que, a nuestro juicio, aclaran el sentido del precepto y facilitan su comprensión.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.2.

ENMIENDA

De adición.

Debe ponerse entre comas:

«..., de oficio y sin audiencia de las partes, ...».

JUSTIFICACIÓN

Corrección sintáctica.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado 3, que diga lo siguiente:

«3. Admitida la demanda, se dará traslado de ella al poseedor o tenedor del bien reclamado, a fin de que pueda personarse en el procedimiento en calidad de demandado.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente prever expresamente, en un apartado de este artículo, la posibilidad de que se persone en el proceso quien ostenta la legitimación pasiva conforme al propio artículo 4 del proyecto, puesto que, al fin y al cabo, la trasposición de la Directiva implica la adopción de medidas en el terreno procesal, que deben ser siempre muy precisas, a fin de evitar problemas de interpretación y aplicación por los tribunales.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7, párrafo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... siempre que quede probado que se trata de un bien cultural...».

Debe decir: «... siempre que quede probado que se trata de un bien cultural de los comprendidos en el artículo 1 de la presente Ley...».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo que se dice en el artículo 1 (bienes culturales susceptibles de restitución) y en el mismo sentido de la enmienda presentada al artículo 6 (referente a la admisión de la demanda), apartado 1.a (sobre el documento que debe acompañar a la demanda que certifique que el bien reclamado se trata de un bien «clasificado» como cultural).

Está claro que cuando la Directiva utiliza el concepto «bien cultural», lo hace en el sentido indicado en el artículo 1, y no se refiere a cualquier bien que esté «definido» como cultural por la legislación interna de un Estado. Se propone la inclusión de la referencia expresa al artículo 1, con el fin de facilitar la comprensión «aislada» de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7, párrafo 2.º

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el último inciso del párrafo 2.º del siguiente modo:

Donde dice: «siempre que tenga el convencimiento de que aquél ha actuado con la diligencia y buena fe debidas en el momento de la adquisición».

Debe decir: «siempre que tenga el convencimiento de que aquél es un poseedor de buena fe».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda está ligada a la siguiente. Se trata, por un lado, de utilizar aquí el concepto genérico, clásico en derecho español, de «poseedor de buena fe»; y de dejar, por otro lado, para dos nuevos párrafos la explicación de lo que debe entenderse por buena fe a los efectos de la presente Ley, teniendo en cuenta para ello el concepto «indicativo» de la diligencia debida, que, a su vez, ha de ser modulado atendiendo a ciertas circunstancias objetivas y subjetivas.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.

ENMIENDA

De adición.

De dos nuevos párrafos que digan:

«La buena fe del poseedor se apreciará sobre la base de su actuación, en el momento de la adquisición del bien cultural de que se trate, con la diligencia debida en orden a la averiguación y comprobación de su origen, procedencia y situación jurídica.

A efectos de establecer la diligencia debida en cada caso, se tendrán en cuenta las características del objeto, el precio de la transmisión y las circunstancias que concurran en la propia transmisión, en el transmitente y en el adquirente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aportar criterios suficientes para permitir a los tribunales apreciar la existencia de la diligencia debida del adquirente en el momento de la adquisición como elemento esencial de la buena fe, que exterioriza de forma patente su existencia, en consonancia con la tendencia existente en la jurisprudencia y la doctrina comparadas, a la hora de aplicar la convención de la UNESCO, de 17 de noviembre de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de pro-

piedad ilícitas de bienes culturales, sobre la que está inspirada la Directiva que ahora se traspone.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7, párrafo 3º

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Contra las sentencias dictadas en estos procesos cabrá la interposición del recurso de apelación en ambos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque, como dice el informe del Consejo General del Poder Judicial, no plantea problemas el hecho de que no se regule la posibilidad de recurso contra la sentencia, sin embargo, creemos que es conveniente admitirla, a la vista del procedimiento rápido que se ha escogido (el juicio verbal) y de los tribunales que se han declarado competentes (los de la jurisdicción ordinaria).

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7, apartado 3º

ENMIENDA

De modificación.

Debe constituir un nuevo artículo 7 bis, independiente, con el siguiente epígrafe:

«Artículo 7 bis. Posibilidad de recurso»

JUSTIFICACIÓN

En cualquier caso, se admita o no la posibilidad de recurso, está claro que se trata de una materia distinta

a la del artículo 6 (que se refiere al contenido de la sentencia), por lo que debe recibir un tratamiento independiente.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8, apartado 1.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone una nueva redacción:

«1. La sentencia por la que se acuerde la restitución de un bien cultural no se ejecutará hasta que el Estado requirente consigne, ante el órgano jurisdiccional que haya dictado aquélla, el importe de la indemnización que, en su caso, se hubiera fijado en favor del poseedor de buena fe, conforme a lo establecido en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El pago de la indemnización que corresponde al poseedor de buena fe, debe ser previo a la restitución del bien cultural en cuestión, para evitar que aquél se quede sin cobrar.

Por ello, es conveniente establecer la no ejecución de la resolución judicial hasta que se consigne en el tribunal que la dictó el importe de la indemnización fijada.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 8, apartado 1.

ENMIENDA

De modificación.

Para el caso de que no se acepte la enmienda anterior, se propone esta otra redacción, más próxima a la del proyecto:

«1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior deberá satisfacerse por el Estado requirente en el momento en que sea firme la sentencia de restitución, consignando su importe ante el tribunal que la haya dictado, como requisito previo para que se proceda a la ejecución de la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones expuestas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria única.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe constituir una nueva Disposición adicional, más que una transitoria, con este nuevo epígrafe:

«Disposición Adicional Tercera. Ambito de aplicación temporal de la presente Ley»

JUSTIFICACIÓN

No se trata de regular un régimen transitorio para ciertos bienes culturales, sino de determinar el ámbito de aplicación temporal de la presente Ley para todos los bienes susceptibles de restitución.

Debe figurar como Disposición final segunda, al lado de la única que existe actualmente (que pasaría a ser primera), por la que se «extiende» el ámbito de aplicación espacial de la presente Ley a los países miembros del espacio Económico Europeo.

Se cambia además el epígrafe, en consonancia con la enmienda presentada al epígrafe del artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Debe decir:

«Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».»

JUSTIFICACIÓN

Extrañamente el proyecto de Ley carece de ella. Quizás porque se ha confundido el ámbito de aplicación temporal de la Ley (las salidas ilegales de bienes culturales producidas a partir del 1 de enero de 1993), con la fecha de entrada en vigor de la misma (normalmente, el día siguiente al de su publicación en el «BOE»).

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
TÍTULO	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	1
PRIMERO	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	2
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	3
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	4
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	5
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	6
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	7
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	8
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	9
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	10
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	11
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	12
SEGUNDO	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	13
TERCERO	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	14
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	15
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	16
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	17
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	18
TERCERO (nuevo)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	19
SEXTO	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	20
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	21
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	22
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	23
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	24
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	25
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	26
SÉPTIMO	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	27
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	28
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	29
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	30
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	31
OCTAVO	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	32
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	33

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
D.TRANSITORIA	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	34
D. FINAL SEGUNDA (nueva)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	35

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961